DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 2016-00340
DEMANDANTE: JAIME CHARRIA JIMENEZ Y OTROS
DEMANDADO: CENTRALES ELÉCTRICAS DE NORTE DE SANTANDER ESP

INFORME SECRETARIAL.- Al despacho de la señora juez el presente proceso devuelto del Juzgado Cuarto Laboral del Circuito quien confirmó la sentencia consultada. Sírvase ordenar.

Cúcuta, 27 de agosto de 2019

ADRIANA ESQUIBEL CASTRO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Cúcuta, veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior funcional JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA en providencia que antecede.

Por Secretaría practíquese la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CUCUTA

El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. 131 del 28 AGO 2019.

Y se desfija el mismo día siendo las 06:00 p.m.

Secretario(a)

128

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 2019-00305
DEMANDANTE: FRANCISCO APOLINAR DIAZ Y OTROS
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRA

Cúcuta, veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve

Teniendo en cuenta el escrito allegado por el Gerente de la EIS CÚCUTA por medio de la cual solicita se programe nueva fecha y hora, en razón a que tiene programado un examen médico, el Despacho accede a ello haciéndose la advertencia que no accederá a nueva suspensión de la audiencia, por lo cual se hace necesario señalar fecha y hora para la celebración de la audiencia pública.

Para efecto de realizar la audiencia única de trámite y juzgamiento consagrada en el artículo 72 del C.P. del T. y de la S.S. en el presente asunto, se señala el día TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) a las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 a.m.). Fecha y hora en la que deberán dar contestación a la demanda.

SE ADVIERTE a las partes que si no comparecen a la citada audiencia se seguirá el proceso sin nuevo señalamiento de hora y fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA

El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. 131 del 28 AGO 2019

Y se desfija el mismo día siendo las 06:00 p.m.

Secretario(a)

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 2019-00317
DEMANDANTE: MYRIAM TRINIDAD SUAREZ CARRILLO
DEMANDADO: MARTHA BELCY SANDOVAL CÁRDENAS

INFORME SECRETARIAL.- al despacho de la señora Juez el presente proceso para informarle que se encuentra notificada en debida forma la demandada que se vinculó al contradictorio. Sírvase ordenar.

Cúcuta, 27 de agosto de 2019

ADRIANA ESQUIBEL CASTRO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Cúcuta, veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve

Teniendo en cuenta el informe secretarial y observándose que efectivamente la demandada se encuentra debidamente notificada, se hace necesario señalar fecha y hora para la celebración de la audiencia pública.

Para efecto de realizar la audiencia única de trámite y juzgamiento consagrada en el artículo 72 del C.P. del T. y de la S.S. en el presente asunto, se señala el día QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) a las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 a.m.). Fecha y hora en la que deberán dar contestación a la demanda.

SE ADVIERTE a las partes que si no comparece a la citada audiencia se seguirá el proceso sin nuevo señalamiento de hora y fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA

El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. 131 del 28 AGO 2019

Y se desfija el mismo día siendo las 06:00 p.m.

Secretario(a)

Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Radicado: 54-001-41-05-001-2019-00489-00
Clase de proceso: Ordinario laboral de única instancia.
Demandante: LEONIDAS ROJAS MEJÍA
Demandada: COLPENSIONES.

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Realizado el examen preliminar a la demanda promovida por el señor LEONIDAS ROJAS MEJÍA, quien actúa por intermedio de apoderada judicial, contra COLPENSIONES, se ADMITE la misma por contener las formas y requisitos que establece el artículo 25 del C. P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, advirtiendo que el valor de las pretensiones no supera los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes que establece el artículo 12 del estatuto adjetivo antes mencionado siendo por ende competente este Despacho judicial para conocer de lo pertinente.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por el señor LEONIDAS ROJAS MEJÍA, quien actúa por intermedio de apoderada judicial, contra COLPENSIONES.

SEGUNDO: ORDENAR se dé al presente, trámite del proceso ordinario laboral de única instancia, consagrado en el artículo 70 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO: Por Secretaría, súrtase la notificación a que haya lugar del auto admisorio de demanda al doctor JUAN JOSÉ VILLA LORA, PRESIDENTE NACIONAL de COLPENSIONES y/o quien haga su veces, así como a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y al PROCURADOR JUDICIAL EN LABORAL, aplicando lo previsto en el parágrafo único del artículo 41 del C. P. del T. y de la S.S.

CUARTO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación, aporte la carpeta administrativa correspondiente al pensionado demandante y demás que considere pertinente, teniendo en cuenta lo consagrado en el numeral 2º, parágrafo 1º del Art. 31 del C.P.T. y la S.S.

QUINTO: ADVERTIR a las partes la obligación legal de asistir personalmente a la audiencia de conciliación en la que deberán proponer fórmulas de arreglo para conciliar, en cuanto fuere posible, la controversia puesta en conocimiento de esta jurisdicción so pena de imponer las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que en la audiencia se practicarán, siempre que sea pertinente, las pruebas solicitadas en la demanda y las que se soliciten en la contestación de la demanda, las cuales serán decretadas en la etapa procesal correspondiente de la citada audiencia, por tal razón deben hacer comparecer los testigos que pretendan hacer valer porque no habrá otra oportunidad procesal para tal efecto, exigencia del artículo 217 del C.G. del P.

ADVERTIR al demandado que la respuesta a la demanda impetrada en su contra deberá hacerla en la citada audiencia; no obstante, para mejor proveer del despacho la puede presentar con debida antelación a la fecha que sea señalada, dejándose la salvedad de que si no contesta dicha demanda en la referida audiencia, tal actuación se tendrá como indicio grave en su contra; igualmente, se le advierte que para efectos de la contestación de la demanda debe ceñirse a la forma y requisitos establecidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, so pena de que se tenga por no contestada con las consecuencias que se deriven de ello.

OCTAVO: Reconocer personería adjetiva a la abogada YANETH FLOREZ BRAVO, para actuar como apoderada judicial del demandante, de conformidad con las condiciones, términos y facultades que le fueron conferidas en poder visto en el folio 1 del expediente.

De la misma manera, la fecha y hora para la celebración de la audiencia del artículo 72 del C.P. del T. y de la S.S., será programada una vez notificada la parte demandada, lo cual se hará por anotación en estado.

N O T I F Í Q U E S E Y C Ú M P L A S E

La Juez,

AURA MARÍA GALINDO LIZCANO

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA

El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. 131 del 28 AGO 2019

Y se desfija, el mismo día siendo las 06:00 p.m.

Secretario(a)

Rad. 2019-00489

Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Radicado: 54-001-41-05-001-2019-00490-00
Clase de proceso: Ordinario laboral de única instancia.
Demandante: EVA MARÍA JAIMES PARADA
Demandada: COLPENSIONES.

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Realizado el examen preliminar a la demanda promovida por la señora EVA MARÍA JAIMES PARADA, quien actúa por intermedio de apoderada judicial, contra COLPENSIONES, se ADMITE la misma por contener las formas y requisitos que establece el artículo 25 del C. P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, advirtiendo que el valor de las pretensiones no supera los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes que establece el artículo 12 del estatuto adjetivo antes mencionado siendo por ende competente este Despacho judicial para conocer de lo pertinente.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por la señora EVA MARÍA JAIMES PARADA, quien actúa por intermedio de apoderada judicial, contra COLPENSIONES.

SEGUNDO: ORDENAR se dé al presente, trámite del proceso ordinario laboral de única instancia, consagrado en el artículo 70 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO: Por Secretaría, súrtase la notificación a que haya lugar del auto admisorio de demanda al doctor JUAN JOSÉ VILLA LORA, PRESIDENTE NACIONAL de COLPENSIONES y/o quien haga su veces, así como a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y al PROCURADOR JUDICIAL EN LABORAL, aplicando lo previsto en el parágrafo único del artículo 41 del C. P. del T. y de la S.S.

CUARTO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación, aporte la carpeta administrativa correspondiente al pensionado demandante y demás que considere pertinente, teniendo en cuenta lo consagrado en el numeral 2º, parágrafo 1º del Art. 31 del C.P.T. y la S.S.

QUINTO: ADVERTIR a las partes la obligación legal de asistir personalmente a la audiencia de conciliación en la que deberán proponer fórmulas de arreglo para conciliar, en cuanto fuere posible, la controversia puesta en conocimiento de esta jurisdicción so pena de imponer las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que en la audiencia se practicarán, siempre que sea pertinente, las pruebas solicitadas en la demanda y las que se soliciten en la contestación de la demanda, las cuales serán decretadas en la etapa procesal correspondiente de la citada audiencia, por tal razón deben hacer comparecer los testigos que pretendan hacer valer porque no habrá otra oportunidad procesal para tal efecto, exigencia del artículo 217 del C.G. del P.

ADVERTIR al demandado que la respuesta a la demanda impetrada en su contra deberá hacerla en la citada audiencia; no obstante, para mejor proveer del despacho la puede presentar con debida antelación a la fecha que sea señalada, dejándose la salvedad de que si no contesta dicha demanda en la referida audiencia, tal actuación se tendrá como indicio grave en su contra; igualmente, se le advierte que para efectos de la contestación de la demanda debe ceñirse a la forma y requisitos establecidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, so pena de que se tenga por no contestada con las consecuencias que se deriven de ello.

OCTAVO: Reconocer personería adjetiva a la abogada YANETH FLOREZ BRAVO, para actuar como apoderada judicial del demandante, de conformidad con las condiciones, términos y facultades que le fueron conferidas en poder visto en el folio 1 del expediente.

De la misma manera, la fecha y hora para la celebración de la audiencia del artículo 72 del C.P. del T. y de la S.S., será programada una vez notificada la parte demandada, lo cual se hará por anotación en estado.

N O T I F Í Q U E S E Y C Ú M P L A S E

La Juez,

AURA MARÍA GALINDO LIZCANO

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA

El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. 131 del 28 AGO 2019

Y se desfija, el mismo día siendo las 06:00 p.m.

Secretario(a)

Rad. 2019-00490

Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Radicado: 54-001-41-05-001-2019-00491-00
Clase de proceso: Ordinario laboral de única instancia.
Demandante: RAUL GÓMEZ
Demandada: COLPENSIONES.

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Realizado el examen preliminar a la demanda promovida por el señor RAUL GÓMEZ, quien actúa por intermedio de apoderada judicial, contra COLPENSIONES, se ADMITE la misma por contener las formas y requisitos que establece el artículo 25 del C. P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, advirtiendo que el valor de las pretensiones no supera los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes que establece el artículo 12 del estatuto adjetivo antes mencionado siendo por ende competente este Despacho judicial para conocer de lo pertinente.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por el señor RAUL GÓMEZ, quien actúa por intermedio de apoderada judicial, contra COLPENSIONES.

SEGUNDO: ORDENAR se dé al presente, trámite del proceso ordinario laboral de única instancia, consagrado en el artículo 70 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO: Por Secretaría, súrtase la notificación a que haya lugar del auto admisorio de demanda al doctor JUAN JOSÉ VILLA LORA, PRESIDENTE NACIONAL de COLPENSIONES y/o quien haga su veces, así como a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y al PROCURADOR JUDICIAL EN LABORAL, aplicando lo previsto en el parágrafo único del artículo 41 del C. P. del T. y de la S.S.

CUARTO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación, aporte la carpeta administrativa correspondiente al pensionado demandante y demás que considere pertinente, teniendo en cuenta lo consagrado en el numeral 2º, parágrafo 1º del Art. 31 del C.P.T. y la S.S.

QUINTO: ADVERTIR a las partes la obligación legal de asistir personalmente a la audiencia de conciliación en la que deberán proponer fórmulas de arreglo para conciliar, en cuanto fuere posible, la controversia puesta en conocimiento de esta jurisdicción so pena de imponer las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que en la audiencia se practicarán, siempre que sea pertinente, las pruebas solicitadas en la demanda y las que se soliciten en la contestación de la demanda, las cuales serán decretadas en la etapa procesal correspondiente de la citada audiencia, por tal razón deben hacer comparecer los testigos que pretendan hacer valer porque no habrá otra oportunidad procesal para tal efecto, exigencia del artículo 217 del C.G. del P.

ADVERTIR al demandado que la respuesta a la demanda impetrada en su contra deberá hacerla en la citada audiencia; no obstante, para mejor proveer del despacho la puede presentar con debida antelación a la fecha que sea señalada, dejándose la salvedad de que si no contesta dicha demanda en la referida audiencia, tal actuación se tendrá como indicio grave en su contra; igualmente, se le advierte que para efectos de la contestación de la demanda debe ceñirse a la forma y requisitos establecidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, so pena de que se tenga por no contestada con las consecuencias que se deriven de ello.

OCTAVO: Reconocer personería adjetiva a la abogada YANETH FLOREZ BRAVO, para actuar como apoderada judicial del demandante, de conformidad con las condiciones, términos y facultades que le fueron conferidas en poder visto en el folio 1 del expediente.

De la misma manera, la fecha y hora para la celebración de la audiencia del artículo 72 del C.P. del T. y de la S.S., será programada una vez notificada la parte demandada, lo cual se hará por anotación en estado.

N O T I F Í Q U E S E Y C Ú M P L A S E

La Juez,

AURA MARÍA GALINDO LIZCANO

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA

El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. 131 del 28 AGO 2019.

Y se desfija, el mismo día siendo las 06:00 p.m.

Secretario(a)

Rad. 2019-00491

Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Radicado: 54-001-41-05-001-2019-00492-00
Clase de proceso: Ordinario laboral de única instancia.
Demandante: JORGE ENRIQUE HERNÁNDEZ MONCADA
Demandada: COLPENSIONES.

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Realizado el examen preliminar a la demanda promovida por el señor JORGE ENRIQUE HERNÁNDEZ MONCADA, quien actúa por intermedio de apoderada judicial, contra COLPENSIONES, se ADMITE la misma por contener las formas y requisitos que establece el artículo 25 del C. P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, advirtiendo que el valor de las pretensiones no supera los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes que establece el artículo 12 del estatuto adjetivo antes mencionado siendo por ende competente este Despacho judicial para conocer de lo pertinente.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por JORGE ENRIQUE HERNÁNDEZ MONCADA, quien actúa por intermedio de apoderada judicial, contra COLPENSIONES.

SEGUNDO: ORDENAR se dé al presente, trámite del proceso ordinario laboral de única instancia, consagrado en el artículo 70 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO: Por Secretaría, súrtase la notificación a que haya lugar del auto admisorio de demanda al doctor JUAN JOSÉ VILLA LORA, PRESIDENTE NACIONAL de COLPENSIONES y/o quien haga su veces, así como a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y al PROCURADOR JUDICIAL EN LABORAL, aplicando lo previsto en el parágrafo único del artículo 41 del C. P. del T. y de la S.S.

CUARTO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación, aporte la carpeta administrativa correspondiente al demandante y demás que considere pertinente, teniendo en cuenta lo consagrado en el numeral 2°, parágrafo 1° del Art. 31 del C.P.T. y la S.S.

QUINTO: ADVERTIR a las partes la obligación legal de asistir personalmente a la audiencia de conciliación en la que deberán proponer fórmulas de arreglo para conciliar, en cuanto fuere posible, la controversia puesta en conocimiento de esta jurisdicción so pena de imponer las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que en la audiencia se practicarán, siempre que sea pertinente, las pruebas solicitadas en la demanda y las que se soliciten en la contestación de la demanda, las cuales serán decretadas en la etapa procesal correspondiente de la citada audiencia, por tal razón deben hacer comparecer los testigos que pretendan hacer

valer porque no habrá otra oportunidad procesal para tal efecto, exigencia del artículo 217 del C.G. del P.

ADVERTIR al demandado que la respuesta a la demanda impetrada en su contra deberá hacerla en la citada audiencia; no obstante, para mejor proveer del despacho la puede presentar con debida antelación a la fecha que sea señalada, dejándose la salvedad de que si no contesta dicha demanda en la referida audiencia, tal actuación se tendrá como indicio grave en su contra; igualmente, se le advierte que para efectos de la contestación de la demanda debe ceñirse a la forma y requisitos establecidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, so pena de que se tenga por no contestada con las consecuencias que se deriven de ello.

OCTAVO: Reconocer personería adjetiva a la abogada YANETH FLOREZ BRAVO, para actuar como apoderada judicial del demandante, de conformidad con las condiciones, términos y facultades que le fueron conferidas en poder visto en el folio 1 del expediente.

De la misma manera, la fecha y hora para la celebración de la audiencia del artículo 72 del C.P. del T. y de la S.S., será programada una vez notificada la parte demandada, lo cual se hará por anotación en estado.

N O T I F Í Q U E S E Y C Ú M P L A S E

La Juez,

AURA MARÍA GALINDO LIZCANO

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA

El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. 131 del 28 AGO 2019

Y se desfija, el mismo día siendo las 06:00 p.m.

Secretario(a)

Rad. 2019-00492

Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Radicado: 54-001-41-05-001-2019-00493-00
Clase de proceso: Ordinario laboral de única instancia.
Demandante: CAMPO ELIAS TARAZONA LÓPEZ
Demandada: COLPENSIONES.

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Realizado el examen preliminar a la demanda promovida por el señor CAMPO ELIAS TARAZONA LÓPEZ, quien actúa por intermedio de apoderada judicial, contra COLPENSIONES, se ADMITE la misma por contener las formas y requisitos que establece el artículo 25 del C. P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, advirtiendo que el valor de las pretensiones no supera los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes que establece el artículo 12 del estatuto adjetivo antes mencionado siendo por ende competente este Despacho judicial para conocer de lo pertinente.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por el señor CAMPO ELIAS TARAZONA LÓPEZ, quien actúa por intermedio de apoderada judicial, contra COLPENSIONES.

SEGUNDO: ORDENAR se dé al presente, trámite del proceso ordinario laboral de única instancia, consagrado en el artículo 70 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO: Por Secretaría, súrtase la notificación a que haya lugar del auto admisorio de demanda al doctor JUAN JOSÉ VILLA LORA, PRESIDENTE NACIONAL de COLPENSIONES y/o quien haga su veces, así como a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y al PROCURADOR JUDICIAL EN LABORAL, aplicando lo previsto en el parágrafo único del artículo 41 del C. P. del T. y de la S.S.

CUARTO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación, aporte la carpeta administrativa correspondiente al demandante y demás que considere pertinente, teniendo en cuenta lo consagrado en el numeral 2º, parágrafo 1º del Art. 31 del C.P.T. y la S.S.

QUINTO: ADVERTIR a las partes la obligación legal de asistir personalmente a la audiencia de conciliación en la que deberán proponer fórmulas de arreglo para conciliar, en cuanto fuere posible, la controversia puesta en conocimiento de esta jurisdicción so pena de imponer las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que en la audiencia se practicarán, siempre que sea pertinente, las pruebas solicitadas en la demanda y las que se soliciten en la contestación de la demanda, las cuales serán decretadas en la etapa procesal correspondiente de la citada audiencia, por tal razón deben hacer comparecer los testigos que pretendan hacer

valer porque no habrá otra oportunidad procesal para tal efecto, exigencia del artículo 217 del C.G. del P.

ADVERTIR al demandado que la respuesta a la demanda impetrada en su contra deberá hacerla en la citada audiencia; no obstante, para mejor proveer del despacho la puede presentar con debida antelación a la fecha que sea señalada, dejándose la salvedad de que si no contesta dicha demanda en la referida audiencia, tal actuación se tendrá como indicio grave en su contra; igualmente, se le advierte que para efectos de la contestación de la demanda debe ceñirse a la forma y requisitos establecidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, so pena de que se tenga por no contestada con las consecuencias que se deriven de ello.

OCTAVO: Reconocer personería adjetiva a la abogada YANETH FLOREZ BRAVO, para actuar como apoderada judicial del demandante, de conformidad con las condiciones, términos y facultades que le fueron conferidas en poder visto en el folio 1 del expediente.

De la misma manera, la fecha y hora para la celebración de la audiencia del artículo 72 del C.P. del T. y de la S.S., será programada una vez notificada la parte demandada, lo cual se hará por anotación en estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

AURA MARÍA GALINDO LIZCANO

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA

El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. 131 del 28 AGO 2019.

Y se desfija, el mismo día siendo las 06:00 p.m.

Secretario(a)

Rad. 2019-00493

Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Radicado: 54-001-41-05-001-2019-00494-00
Clase de proceso: Ordinario laboral de única instancia.
Demandante: VICTOR DANIEL BALLESTEROS GARCÍA
Demandada: COLPENSIONES.

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Realizado el examen preliminar a la demanda promovida por el señor VICTOR DANIEL BALLESTEROS GARCÍA, quien actúa por intermedio de apoderada judicial, contra COLPENSIONES, se ADMITE la misma por contener las formas y requisitos que establece el artículo 25 del C. P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, advirtiendo que el valor de las pretensiones no supera los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes que establece el artículo 12 del estatuto adjetivo antes mencionado siendo por ende competente este Despacho judicial para conocer de lo pertinente.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por VICTOR DANIEL BALLESTEROS GARCÍA, quien actúa por intermedio de apoderada judicial, contra COLPENSIONES.

SEGUNDO: ORDENAR se dé al presente, trámite del proceso ordinario laboral de única instancia, consagrado en el artículo 70 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO: Por Secretaría, súrtase la notificación a que haya lugar del auto admisorio de demanda al doctor JUAN JOSÉ VILLA LORA, PRESIDENTE NACIONAL de COLPENSIONES y/o quien haga su veces, así como a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y al PROCURADOR JUDICIAL EN LABORAL, aplicando lo previsto en el parágrafo único del artículo 41 del C. P. del T. y de la S.S.

CUARTO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación, aporte la carpeta administrativa correspondiente al demandante y demás que considere pertinente, teniendo en cuenta lo consagrado en el numeral 2º, parágrafo 1º del Art. 31 del C.P.T. y la S.S.

QUINTO: ADVERTIR a las partes la obligación legal de asistir personalmente a la audiencia de conciliación en la que deberán proponer fórmulas de arreglo para conciliar, en cuanto fuere posible, la controversia puesta en conocimiento de esta jurisdicción so pena de imponer las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que en la audiencia se practicarán, siempre que sea pertinente, las pruebas solicitadas en la demanda y las que se soliciten en la contestación de la demanda, las cuales serán decretadas en la etapa procesal correspondiente de la citada audiencia, por tal razón deben hacer comparecer los testigos que pretendan hacer

valer porque no habrá otra oportunidad procesal para tal efecto, exigencia del artículo 217 del C.G. del P.

ADVERTIR al demandado que la respuesta a la demanda impetrada en su contra deberá hacerla en la citada audiencia; no obstante, para mejor proveer del despacho la puede presentar con debida antelación a la fecha que sea señalada, dejándose la salvedad de que si no contesta dicha demanda en la referida audiencia, tal actuación se tendrá como indicio grave en su contra; igualmente, se le advierte que para efectos de la contestación de la demanda debe ceñirse a la forma y requisitos establecidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, so pena de que se tenga por no contestada con las consecuencias que se deriven de ello.

OCTAVO: Reconocer personería adjetiva a la abogada YANETH FLOREZ BRAVO, para actuar como apoderada judicial del demandante, de conformidad con las condiciones, términos y facultades que le fueron conferidas en poder visto en el folio 1 del expediente.

De la misma manera, la fecha y hora para la celebración de la audiencia del artículo 72 del C.P. del T. y de la S.S., será programada una vez notificada la parte demandada, lo cual se hará por anotación en estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

AURA MARÍA GALINDO LIZCANO

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA

El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. 131 del 28 AGO 2019.

Y se desfija, el mismo día siendo las 06:00 p.m.

Secretario(a)

Rad. 2019-00494

Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Radicado: 54-001-41-05-001-2019-00495-00
Clase de proceso: Ordinario laboral de única instancia.
Demandante: OBDULIA GELVES DE DÍAZ
Demandada: COLPENSIONES.

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Realizado el examen preliminar a la demanda promovida por la señora OBDULIA GELVES DE DÍAZ, quien actúa por intermedio de apoderada judicial, contra COLPENSIONES, se ADMITE la misma por contener las formas y requisitos que establece el artículo 25 del C. P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, advirtiendo que el valor de las pretensiones no supera los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes que establece el artículo 12 del estatuto adjetivo antes mencionado siendo por ende competente este Despacho judicial para conocer de lo pertinente.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por OBDULIA GELVES DE DÍAZ, quien actúa por intermedio de apoderada judicial, contra COLPENSIONES.

SEGUNDO: ORDENAR se dé al presente, trámite del proceso ordinario laboral de única instancia, consagrado en el artículo 70 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO: Por Secretaría, súrtase la notificación a que haya lugar del auto admisorio de demanda al doctor JUAN JOSÉ VILLA LORA, PRESIDENTE NACIONAL de COLPENSIONES y/o quien haga su veces, así como a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y al PROCURADOR JUDICIAL EN LABORAL, aplicando lo previsto en el parágrafo único del artículo 41 del C. P. del T. y de la S.S.

CUARTO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación, aporte la carpeta administrativa correspondiente al demandante y demás que considere pertinente, teniendo en cuenta lo consagrado en el numeral 2º, parágrafo 1º del Art. 31 del C.P.T. y la S.S.

QUINTO: ADVERTIR a las partes la obligación legal de asistir personalmente a la audiencia de conciliación en la que deberán proponer fórmulas de arreglo para conciliar, en cuanto fuere posible, la controversia puesta en conocimiento de esta jurisdicción so pena de imponer las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que en la audiencia se practicarán, siempre que sea pertinente, las pruebas solicitadas en la demanda y las que se soliciten en la contestación de la demanda, las cuales serán decretadas en la etapa procesal correspondiente de la citada audiencia, por tal razón deben hacer comparecer los testigos que pretendan hacer valer porque no habrá otra oportunidad procesal para tal efecto, exigencia del artículo 217 del C.G. del P.

ADVERTIR al demandado que la respuesta a la demanda impetrada en su contra deberá hacerla en la citada audiencia; no obstante, para mejor proveer del despacho la puede presentar con debida antelación a la fecha que sea señalada, dejándose la salvedad de que si no contesta dicha demanda en la referida audiencia, tal actuación se tendrá como indicio grave en su contra; igualmente, se le advierte que para efectos de la contestación de la demanda debe ceñirse a la forma y requisitos establecidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, so pena de que se tenga por no contestada con las consecuencias que se deriven de ello.

OCTAVO: Reconocer personería adjetiva a la abogada YANETH FLOREZ BRAVO, para actuar como apoderada judicial del demandante, de conformidad con las condiciones, términos y facultades que le fueron conferidas en poder visto en el folio 1 del expediente.

De la misma manera, la fecha y hora para la celebración de la audiencia del artículo 72 del C.P. del T. y de la S.S., será programada una vez notificada la parte demandada, lo cual se hará por anotación en estado.

N O T I F Í Q U E S E Y C Ú M P L A S E

La Juez,

AURA MARÍA GALINDO LIZCANO

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA

El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. 131 del 28 AGO 2019.

Y se desfija, el mismo día siendo las 06:00 p.m.

Secretario(a)

Rad. 2019-00495

Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Radicado: 54-001-41-05-001-2019-00496-00
Clase de proceso: Ordinario laboral de única instancia.
Demandante: JAIME GRIJALBA BRAVO
Demandada: COLPENSIONES.

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Realizado el examen preliminar a la demanda promovida por el señor JAIME GRIJALBA BRAVO, quien actúa por intermedio de apoderada judicial, contra COLPENSIONES, se ADMITE la misma por contener las formas y requisitos que establece el artículo 25 del C. P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, advirtiendo que el valor de las pretensiones no supera los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes que establece el artículo 12 del estatuto adjetivo antes mencionado siendo por ende competente este Despacho judicial para conocer de lo pertinente.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por JAIME GRIJALBA BRAVO, quien actúa por intermedio de apoderada judicial, contra COLPENSIONES.

SEGUNDO: ORDENAR se dé al presente, trámite del proceso ordinario laboral de única instancia, consagrado en el artículo 70 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO: Por Secretaría, súrtase la notificación a que haya lugar del auto admisorio de demanda al doctor JUAN JOSÉ VILLA LORA, PRESIDENTE NACIONAL de COLPENSIONES y/o quien haga su veces, así como a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y al PROCURADOR JUDICIAL EN LABORAL, aplicando lo previsto en el parágrafo único del artículo 41 del C. P. del T. y de la S.S.

CUARTO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación, aporte la carpeta administrativa correspondiente al demandante y demás que considere pertinente, teniendo en cuenta lo consagrado en el numeral 2º, parágrafo 1º del Art. 31 del C.P.T. y la S.S.

QUINTO: ADVERTIR a las partes la obligación legal de asistir personalmente a la audiencia de conciliación en la que deberán proponer fórmulas de arreglo para conciliar, en cuanto fuere posible, la controversia puesta en conocimiento de esta jurisdicción so pena de imponer las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que en la audiencia se practicarán, siempre que sea pertinente, las pruebas solicitadas en la demanda y las que se soliciten en la contestación de la demanda, las cuales serán decretadas en la etapa procesal correspondiente de la citada audiencia, por tal razón deben hacer comparecer los testigos que pretendan hacer valer porque no habrá otra oportunidad procesal para tal efecto, exigencia del artículo 217 del C.G. del P.

ADVERTIR al demandado que la respuesta a la demanda impetrada en su contra deberá hacerla en la citada audiencia; no obstante, para mejor proveer del despacho la puede presentar con debida antelación a la fecha que sea señalada, dejándose la salvedad de que si no contesta dicha demanda en la referida audiencia, tal actuación se tendrá como indicio grave en su contra; igualmente, se le advierte que para efectos de la contestación de la demanda debe ceñirse a la forma y requisitos establecidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, so pena de que se tenga por no contestada con las consecuencias que se deriven de ello.

OCTAVO: Reconocer personería adjetiva a la abogada YANETH FLOREZ BRAVO, para actuar como apoderada judicial del demandante, de conformidad con las condiciones, términos y facultades que le fueron conferidas en poder visto en el folio 1 del expediente.

De la misma manera, la fecha y hora para la celebración de la audiencia del artículo 72 del C.P. del T. y de la S.S., será programada una vez notificada la parte demandada, lo cual se hará por anotación en estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

AURA MARÍA GALINDO LIZCANO

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA

El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. 131 del 28 AGO 2019.

Y se desfija, el mismo día siendo las 06:00 p.m.

Secretario(a)

Rad. 2019-00496

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Radicado: 54-001-41-05-001-2019-00497-00
Clase de proceso: Ordinario laboral de única instancia.
Demandante: RAFAEL ANTONIO GENTIL BAYONA
Demandada: BANCO DE BOGOTÁ S.A.

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Realizado el examen preliminar, sería del caso admitir la demanda del proceso en referencia si no fuera porque se debe adicionar los hechos de la demanda, en cuanto hace referencia a que se informe, a cuánto ascendía el ingreso base de cotización o salario devengado por el actor para el período que se reclama en la demanda, es decir del 1 de julio de 1992 al 31 de diciembre de 1992 y del 1 de enero al 30 de noviembre de 1993, precisando si el salario fue variable o fijo.

La anomalía anteriormente mencionada conlleva a que se deba declarar inadmisible la demanda concediéndole a la parte actora, por intermedio de su apoderado judicial, un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta decisión, a efectos de que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

Lo anterior es procedente atendiendo el principio de saneamiento del proceso y de la facultad que tiene el Juez para configurar en debida forma la demanda con la que se pueda tramitar el presente proceso hasta la sentencia respectiva, si es del caso, así como para evitar nulidades.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta,

R E S U E L V E

PRIMERO: Declarar inadmisible la demanda promovida por la parte demandante RAFAEL ANTONIO GENTIL BAYONA en contra del BANCO DE BOGOTÁ, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Concédasele el término de cinco (5) días, a la parte demandante, para que sirva subsanar las irregularidades anotadas, so pena de rechazo. La subsanación debe presentarse en un nuevo escrito de demanda que contenga las correcciones antes anotadas, con las copias para traslado.

TERCERO: TÉNGASE al doctor CESAR AUGUSTO CONTRERAS MEDINA, como apoderado especial del demandante conforme y en los términos del poder visto a folio 1 del expediente.

N O T I F Í Q U E S E Y C Ú M P L A S E

La Juez,

AURA MARÍA GALINDO LIZCANO

2019-00497

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA

El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. 131 del 28 AGO 2019

Y se desfija el mismo día siendo las 06:00 p.m.

Secretario(a)

Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Radicado: 54-001-41-05-001-2019-00498-00
Clase de proceso: Ordinario laboral de única instancia.
Demandante: GEORGE ALBERTO FLOREZ GARCÍA
Demandada: CIGEM CONSULTORES S.A.S.

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta el informe secretarial y realizado el examen preliminar a la demanda promovida por el señor GEORGE ALBERTO FLOREZ GARCÍA quien actúa por intermedio de apoderado judicial en contra de la empresa CIGEM CONSULTORES S.A.S., se ADMITE la misma por contener las formas y requisitos que establece el artículo 25 del C. P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, advirtiendo que el valor de las pretensiones no supera los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes que establece el artículo 12 del estatuto adjetivo antes mencionado siendo por ende competente este Despacho judicial para conocer de lo pertinente.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por el señor GEORGE ALBERTO FLÓREZ GARCÍA quien actúa por intermedio de apoderado judicial en contra de la empresa CIGEM CONSULTORES S.A.S.

SEGUNDO: ORDENAR se dé al presente, trámite del proceso ordinario laboral de única instancia, consagrado en el artículo 70 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO: Por Secretaría, súrtase la notificación a que haya lugar del auto admisorio de demanda al GERENTE o REPRESENTANTE LEGAL de la empresa CIGEM CONSULTORES S.A.S., aplicando lo previsto en el artículo 41 del C. P. del T. y de la S.S. en concordancia con los artículos 29 del C. P. del T. y de la S.S. y 291 C.G. del P.

CUARTO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación, aporte todos los documentos que tenga en su poder que se relacionen con la parte actora, teniendo en cuenta lo consagrado en el numeral 2º, parágrafo 1º del Art. 31 del C.P.T. y la S.S.

QUINTO: ADVERTIR a las partes la obligación legal de asistir personalmente a la audiencia de conciliación en la que deberán proponer fórmulas de arreglo para conciliar, en cuanto fuere posible, la controversia puesta en conocimiento de esta jurisdicción so pena de imponer las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que en la audiencia se practicarán, siempre que sea pertinente, las pruebas solicitadas en la demanda y las que se soliciten en la contestación de la demanda, las cuales serán decretadas en la etapa procesal correspondiente de la citada audiencia, por tal razón deben hacer comparecer los testigos que pretendan hacer valer porque no habrá otra oportunidad procesal para tal efecto, exigencia del artículo 217 del C.G. del P.

ADVERTIR al demandado que la respuesta a la demanda impetrada en su contra deberá hacerla en la citada audiencia; no obstante, para mejor proveer del despacho la puede presentar con debida antelación a la fecha que sea señalada, dejándose la salvedad de que si no contesta dicha demanda en la referida audiencia, tal actuación se tendrá como indicio grave en su contra; igualmente, se le advierte que para efectos de la contestación de la demanda debe ceñirse a la forma y requisitos establecidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, so pena de que se tenga por no contestada con las consecuencias que se deriven de ello.

SÉPTIMO: Reconocer personería adjetiva a la firma de abogados DESMA S.A.S. representada legalmente por la Dra. MARÍA ANGÉLICA MEDINA FONSECA, para actuar como apoderado judicial del demandante, de conformidad con las condiciones, términos y facultades que le fueron conferidas en poder visto en los folios 1 del expediente.

De la misma manera, la fecha y hora para la celebración de la audiencia del artículo 72 del C.P. del T. y de la S.S., será programada una vez notificada la parte demandada y notificada por anotación en estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

AURA MARÍA GALINDO LIZCANO

2019-00498

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA

El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. 131 del 28 AGO 2019

Y se desfija, el mismo día siendo las 06:00 p.m.

Secretario(a)